ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICO Y PROTEGER EL AMBIENTE

EXPEDIENTE N° 20985

ARTÍCULO 1.- Interés público. Se declara de interés público los proyectos y emprendimientos públicos o privados de economía circular, prevención, sustitución, reducción y eliminación de la contaminación por plástico de un solo uso, así como las iniciativas de reconversión productiva, de conservación, uso sostenible e investigación para la sustitución del plástico de un solo uso.

ARTÍCULO 2.- Reconversión Productiva. Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a micro y pequeñas empresas, que desarrollen proyectos de conservación, reducción, reciclaje, prevención y reconversión productiva de industrias dedicadas a la fabricación de productos plásticos. Lo anterior deberá considerar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8634 del 26 de abril de 2008, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de pajillas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de pajillas plásticas al consumidor en restaurantes y afines.

El Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición. También se exceptúan los productos donde la pajilla forme parte del empaque.

ARTÍCULO 4.- Prohibición de bolsas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de bolsas de plástico al consumidor final en supermercados y establecimientos comerciales cuya finalidad sea la de acarrear los bienes hasta su destino final.

Se exceptúan las bolsas plásticas que garanticen su reutilización, que estén certificadas de bajo impacto ambiental y que cumplan con las siguientes características:

a) Bolsa Pequeña de 45 cm de ancho x 60 cm de largo y un espesor mínimo de 0.75 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.

b) Bolsa Mediana de 52 cm de ancho x 68 centímetros de *largo* y un espesor mínimo de 0.88 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.

c) Bolsa biodegradable.

En el caso de los incisos anteriores, la certificación de bajo impacto ambiental debe realizarla una organización acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo a los parámetros técnicos que establezca el Ministerio de Salud en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Botellas plásticas. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas, deberán cumplir al menos uno de los siguientes lineamientos dentro del territorio nacional:

a) Las botellas plásticas que se comercialicen o distribuyan en el mercado nacional, deberán contener un porcentaje de resina reciclada el cual se definirá vía reglamentaria considerando el tipo de producto a envasar, la tecnología disponible y accesible para el país, la disponibilidad de resina en el mercado local, las condiciones de asepsia, salud pública, higiene, inocuidad y las demás condiciones necesarias para garantizar la salud pública y la protección del ambiente.

b) Establecer un programa efectivo de recuperación, reuso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en el territorio nacional. Los parámetros para implementar de programas de recuperación serán definidos vía reglamentaria considerando criterios de disponibilidad y acceso a los residuos.

c) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.

d) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su disposición en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.

e) Establecer alianzas estratégicas con al menos un municipio para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo aquellas botellas plásticas que contengan insumos necesarios para la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6.- Adquisiciones y compras del Estado. Se prohíbe para las nuevas adquisiciones o compras de todas las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, la compra de artículos de plástico de un solo uso, entre los que se encuentran los platos, vasos, tenedores, cuchillos, cucharas, pajillas y removedores desechables y otros utilizados principalmente para el consumo de alimentos.

En dichos casos, las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades podrán adquirir estos productos de materiales plásticos que permitan su reutilización, o bien, sean reciclados, reciclables, biobasados reciclables (bioreciclables) o con algún aditivo que reduzca el consumo de materiales de origen fósil.

El Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición. En caso de que se declare estado de emergencia, esta prohibición no aplicará.

ARTÍCULO 7.- Educación para la gestión. El Consejo Superior de Educación, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), el Ministerio de Salud (MS), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en conjunto con Centros Tecnológicos, Científicos y de Investigación, adscritos a algún Centro de Enseñanza de Educación Superior debidamente autorizado, deberán elaborar e implementar un programa de educación y formación sobre la gestión integral de residuos, el impacto que su mala gestión causa al ambiente y la importancia de la protección de los ecosistemas.

Dicho programa deberá ir dirigido a las instituciones públicas y privadas, a nivel preescolar, escolar, secundario, parauniversitaria, universitario y técnico, instituciones de la Administración Públicas, empresas públicas y municipalidades.

ARTÍCULO 8.- Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 9.- Fiscalización. El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la fiscalización y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, con base a criterios técnicos y previa consulta pública, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- Lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 empezará a regir doce meses después de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

TRANSITORIO III.- Lo dispuesto en el artículo 6 no aplicará para las condiciones y contratos previamente establecidos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.